

Panamá, 31 de mayo de 2023
DGCP-DJ-151-2023

Señor
Julio Javier Salceda Guardia
Representante Legal
Dirección de Obras, S.A.
E. S. D.

Estimado señor Salceda:

Damos respuesta a su nota sin número, fechada 15 de mayo de 2023, a través de la cual solicita que esta Dirección le absuelva tres consultas relacionadas a los efectos de llevar a cabo la firma del acta de aceptación final en determinado proceso de selección de contratista.

En ese sentido, solicita que esta Dirección le absuelva específicamente las siguientes consultas:

1. ¿Puede una empresa contratista del estado firmar un acta de aceptación final y no renunciar a sus derechos?
2. ¿Puede una entidad del estado firmar un acta de aceptación final donde se hayan culminado satisfactoriamente los trabajos y dejar constancia que existen reclamaciones del contratista por resolver?
3. En caso de que las respuestas a las preguntas 1 y 2 sean afirmativas, por favor indicar la metodología.

Al respecto y antes de contestar sus interrogantes, es menester informarle que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Así las cosas, por economía procesal y por tratarse de una misma figura jurídica, consideramos oportuno indicar que esta Dirección dará respuestas a sus consultas bajo un solo planteamiento.

Veamos. Ante lo consultado, debemos en primer lugar reproducir el numeral 52 del artículo 2 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual señala que es responsabilidad de la Contraloría General de la República y de la entidad contratante, declarar la terminación de la obra mediante acta de aceptación final. Veamos la norma:

“Artículo 2. Glosario. Para los fines de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

...

52. Terminación de la obra. Declaración de la Contraloría General de la República y de la entidad contratante, mediante acta de aceptación final, en la cual se hace constar el

haber recibido a satisfacción la obra, de acuerdo con lo establecido en el pliego de cargos o términos de referencia.”

(El resaltado es nuestro).

De la norma transcrita se extrae con total claridad que el propósito de suscribir un acta de aceptación final, tiene por efecto inmediato dejar establecido que la obra se ha recibido a satisfacción, dando con ello concluida la etapa de la ejecución física de la obra, no debiendo interpretarse que tanto para el contratista como para la entidad contratante han precluido los términos para reclamarse en ambas vías cualquier hecho posterior que pueda suscitarse de la finalización de la obra, razón por la cual suscribir el citado documento no limita ningún derecho u obligación entre las partes, es decir, no limita ningún derecho ni para el contratista ni para la entidad contratante.

Por otro lado, con la intención de reforzar lo antes dicho, no podemos dejar de lado el contenido del artículo 110 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual es claro en señalar que una vez comprobado que se han cumplido con todas las obligaciones establecidas en el contrato, la terminación de la obra quedará registrada en el acta de aceptación final. Veamos:

“Artículo 110. Terminación de la obra. **La terminación de la obra objeto del contrato se recoge en el acta de aceptación final, después de comprobar que se han cumplido todos los requisitos del contrato.** La fianza de cumplimiento continuará en vigor por el término de un año, si se tratara de bienes muebles, para responder por vicios redhibitorios, tales como la mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato, salvo bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis meses, y por el término de tres años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de obra o bien inmueble.

....”

(El resaltado es nuestro)

Por tanto, debemos señalar que el hecho de suscribir un acta de aceptación final en la cual incluso se pueden hacer observaciones por parte de quienes la suscriben, no implica una limitante para que las partes en caso de ser necesario resuelvan entre ellas sus diferencias producto de la ejecución de la obra, recordando que también existen otras figuras contempladas en la normativa de contrataciones públicas que dan la posibilidad para que tales diferencias se resuelvan de forma satisfactoria.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

LICDA. MARLENE AGUILAR P.

Directora Jurídica

Dirección General de Contrataciones Públicas

/eb

eb